

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-00035-00.

Demandante: Vida Centro Profesional P. H.

Demandado: Teresa Lorena Candelo Sinisterra y Luis Guillermo Echeverry Marulanda

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a los demandados **Teresa Lorena Candelo Sinisterra**, con c.c. No. 1.995.476, **y Luis Guillermo Echeverry Marulanda**, con c.c. 1.144.015.333, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-833634 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a45c401fbb74b61622a434f951d510dbeec40b799f43b19dfd76f3857425e5**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal (cumplimiento de contrato)
Radicación: 2023-00137-00
Demandante: Jaime León Arteaga y Imelda Becerra Arango y José Olivo Roncancio Aguilar
Demandado: Jorge Oliverio Muñoz Navarro

Estudiada la presente demanda se encuentran falencias que no permiten su admisión, a saber:

1. Debe aportar de manera actualizada el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-176377, pues el arrimado al plenario data del 10 de noviembre de 2022.
2. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico del demandado, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, así mismo de informar como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ OLIVO RONCANCIO AGUILAR¹**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdc452617e4e3bea628eb155d77c8d9b13fda51b70bf0a5f01c062678661ec1**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 2023-00138-00
Demandante: Banco ITAU Corpbanca Colombia S.A.S.
Demandado: Javier Fernando Salinas Muñoz

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. El poder allegado y conferido a GESTI SA.S. debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, **el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** subrayado fuera del texto.

2. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico del demandado, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado.

Desde ya se advierte que no es válido conferir poder a través del correo notificaciones.juridicobuzon@itau.com, como lo hizo en esta oportunidad. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a155dec747e2c149d353a21bda6863e9269e527da5c70dc08b4a212f9609c74f**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



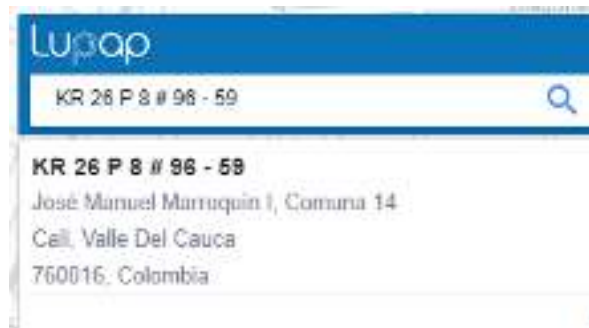
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutiva de Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00142-00.
Demandante: CONFICAFE
Demandados: Amauris Padilla León y Yamit León Pérez

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (V), teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la carrera 26P 8 No. 96 – 59 y/o carrera 26 m #87-45, ambos de la comuna 14 de la ciudad de Cali (Valle).



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda3abf6e6a2d5fd25d8b393e887482377e4ec006081576c86445216b5d85cfd**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Controversias Insolvencia.
Radicación: 2022-00371
Demandante: Blanca Nubia Adarve Ochoa
Demandado: Acreedores.

Sería lo pertinente entrar a proveer las objeciones presentadas, sino fuera porque se advierte que al momento de recorrer el traslado, los acreedores SANDRA MILENA ADARVE y EMILBERTH JARAMILLO GOMEZ, allegaron los títulos valores en que sustentan su acreencia, sin embargo, dichos documentos se encuentran ilegibles.

De igual forma, se requerirá al CENTRO DE CONCILIACIÓN para que se allegue, las constancias de notificación efectiva al acreedor Leonel Gaviria, toda vez frente al mismo el deudor informó desconocer correo electrónico, aportando únicamente dirección física de notificación, sin que obre constancia de notificación frente al mismo, de cada una de las audiencias a las que se ha citado durante el trámite de negociación de deudas.

Así las cosas, necesario resulta requerirlos para que alleguen los soportes debidamente escaneados, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los señores SANDRA MILENA ADARVE y EMILBERTH JARAMILLO GOMEZ, quienes actúan en calidad de acreedores de la deudora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen copia legible de los títulos que en su poder.

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancias de notificación efectiva del acreedor Leonel Gaviria, de cada una de las audiencias a las que se ha citado durante el trámite de negociación de deudas. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21f038a1ed84f7c1b6847c0f3ea48a06cb2be048dda487bcdbee5c8eb22eae7**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

Auto

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).

Radicación: 2023-00141-00.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Rafael Stevens Gutiérrez Trujillo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagarés Nos. 80300871707, 8120099802, sin número suscrito el 02 de noviembre de 2018) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

De otro lado, y frente a la imprecisión contenida en los hechos de la demanda punto 2 y 2.2., donde no se aprecia con claridad la fecha de vencimiento de la obligación; no obstante, dicho dato se puede fácilmente extraer de la literalidad del título, y es desde esta fecha que se ordenaran los intereses moratorios respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 8120099802.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado bajo número tributario 890903938-8, y en contra de **RAFAEL STEVENS GUTIÉRREZ TRUJILLO**, identificado con C.C. No. 1130632422, por los siguientes conceptos:

I. Por el pagaré No. **80300871707** los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$88.163.767 M/CTE** a título de capital contenido en el pagaré No. 80300871707 de fecha de vencimiento 26 de enero de 2023.

1.2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la cuota aludida, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

II. Por el pagaré N° **8120099802** los siguientes conceptos:

1.3. Por la suma de **\$22.070.882 M/CTE** a título de capital contenido en el pagaré No. 8120099802 con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2022.

1.4. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la cuota aludida, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 17 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

III. Por el pagaré **S/N°** de fecha 02 de noviembre de 2022 los siguientes conceptos:

1.5. Por la suma de **\$7.154.939 M/CTE** a título de capital contenido en el pagaré S/N con fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2022.

1.6. Por los **INTERESES DE MORA** sobre la cuota aludida, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado, **RAFAEL STEVENS GUTIÉRREZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130632422 distinguido bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-65657** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad. (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d650aded0f6451746a149012710bb1ade7a99c18c4560eeb8be0b47922ffe66a**
Documento generado en 13/03/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



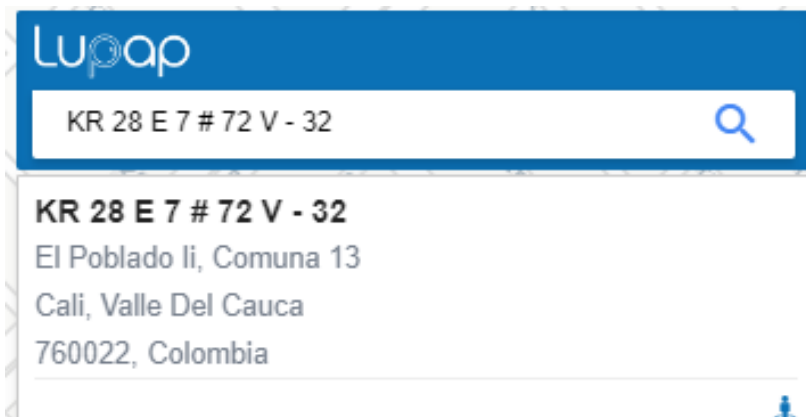
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Prueba Extraprocesal
Radicación: 2023-00134-00.
Solicitante: Luis Alfonso Ordoñez Gómez

Revisada la presente prueba extraprocesal, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 2° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el lugar de ubicación del inmueble del cual se solicita la inspección judicial se encuentra ubicado en la carrera 28 E 7 No. 72V-32 de la comuna 13 de esta ciudad, –numeral 14 del artículo 28 del C. General del Proceso–:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba anticipada, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los **Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b497d60ca02e1d091387f067e4f863943df694c61aa428f42144cd34d6bcc5a0**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-00041-00
Demandante: Coopensionados
Demandada: Sara Muñoz Vaca

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de SARA MUÑOZ VACA, con cédula de ciudadanía No. 34.509.610, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCOOMEVA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN, NEQUI Y DAVIPLATA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$58.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8958eafd5284c11ec04fa52338783fc845596980c5571032a12bdc079c29fa2d**
Documento generado en 13/03/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00081-00.
Demandante: José Luis Obando Tangarife
Demandado: Andrés Felipe Sabogal Perdomo

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios el señor ANDRES FEILPE SABOGAL PERDOMO, con cédula de ciudadanía No. 1.094.932.066, como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$6.000.000,00 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que tome las medidas del caso. Hágasele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.

Juez.

46.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. ____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d5d7ae8b6b686ae80a8b49672bc99e0f23b4b1117767dac4e0c93e65fa72f**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-00119-00.

Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados S C

Demandado: Jorge Enrique Carvajal Urresta

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del señor JORGE ENRIQUE CARVAJAL URRESTA, con cédula de ciudadanía No. 14430948, en las entidades financieras, BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$7.900.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: ANTES de decretar la medida de embargo sobre la pensión del demandado, sírvase la parte demandante acreditar la calidad de afiliado del señor JORGE ENRIQUE CARVAJAL URRESTA de la cooperativa demandante, según lo dictamina la Ley 100 del 1993 artículo 134, al Código Sustantivo del Trabajo artículo 334.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690fea89c3db59819c814a65577733b5cc19f96404b20cda07feb696f14d65c0**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía-

Radicación: 2023-00133

Demandante: María Irlanda Valdés Rivera

Demandado: Juan Carlos Sánchez Pérez

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letras de cambio), los cuales por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe ajustar las pretensiones de la demanda en los incisos primeros de los numerales 1, 2, 3 y 4, dado que indica que se cancele el capital desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta el pago total de la obligación, rubro único que no varía en el tiempo por cuanto se ejecuta el monto indicado en el título.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO INSANDARA NARVEZ, con C.C. No. 98379689 y T.P. 374315 del C. S. J., según el endoso para el cobro a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f1247619fe91cbf311148c06ba18f4823ce5cf37574f2fcab7e1285d53899c**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Con Garantía.
Radicación: 2023-00111
Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado
Demandado: Andrés Fernando Valencia Patiño

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré y prenda), los cuales por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art. 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.
3. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P., en lo que atañe al certificado expedido por el registrador respecto de la propiedad del demandado, el que debe tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, con C.C. No. 1.130.645.783 y T.P. 242.598 del C. S. J., según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e79ea91a42e5c48ea139a8bf9b4339fcb95715d80f797b0eea1411f763eb8f**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2023-00123
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwin Jonathan Obando Itaquar

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Debe corregir el memorial poder, por cuanto menciona que se trata de un proceso de mínima cuantía, y en el libelo demandatorio lo determina como uno de menor.
2. No se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias correspondientes que den cuenta que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por la demanda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con C.C. No. 91012860 y T.P. 74502 del C. S. J., según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e42b7159af0c726effaf19cf147d277a1d79bf0f459f10650f5512fd67dbb45**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 2023-00126
Demandante: Bancolombia
Demandado: Ipinnovatch Ltda., Yoseph Yonn Orozco Ordoñez y Olga Lucia Plata Rueda.

Revisada la presente demanda, se observan falencias que la hacen inadmisible, a saber:

1. No se da cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del polo pasivo, carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, con C.C. No. 1020444432 y T.P. 241.426 del C. S. J., según los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a29a2ea763e0a8a85a90081ff5a79560653d1d05d69bf67aa3ea2a6e22481ff**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 2023-00131-00.
Demandante: Carmen Lia Mera
Demandados: Rubiela Valencia Reinosa

Revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 4 No. 73-120 de la comuna 18 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: ***“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.***

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: ***“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.***

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBALSUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 3º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dec2af479fd7c498646f65f8e81c9350c43c002ecb7e58204f1b719eaeb6c8**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00075-00.
Demandante: Sonia, Eduardo y Rosalba Rodríguez
Demandado: Sociedad Carboneras Elizondo Ltda y otros.

Como quiera que la presente demanda verbal sumaria no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente previos registros del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1a24d0ded855ed464edc0da829eaab3106729d99881644dcbb31f360146b7**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal Sumario- Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 2022-00940-00.
Demandantes: Jorge Luis Rosero Cadavid y otros
Demandados: Axa Colpatria y Jamir Leandro Romero

Como quiera que la presente demanda verbal sumaria no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente previos registros del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d02c84a2c90af4119a80c2ab6807a161eb4d7bb1218be346cc13236b5608eb**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00084-00.
Demandante: Contenedores y Servicios S.A.S
Demandado: Seecon S.A.S

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial del extremo procesal, escrito que fue remitido desde el correo electrónico del togado y de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, promovida por Contenedores y Servicios S.A.S. contra Manuel Seecon S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente previos registros del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e07a6ee084433e5ce4574f30640c86f2ef7f28902da8103347975477f7bebef**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal (Restitución de Tenencia)
Radicación: 2023-00013-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: OAC Ingenieros y Arquitectos SAS

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada debidamente dentro del término legal y cumple con los requisitos de los artículos 82,83, 84, 85 y 89, así como el 368 y S.S. del Código General del Proceso, se hace necesario su admisión. No obstante, se precisa que la cuantía dentro del presente trámite se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, y no como lo entiende el abogado de la parte demandante por el cálculo de los cánones de arrendamiento multiplicado por el término de duración del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de la Unitaria Civil Familia, en sentencia de fecha 07 de febrero de 2020, al desatar el recurso de apelación dentro de un caso de igual connotación expreso: *“De acuerdo con esa jurisprudencia, es compleja pues la naturaleza jurídica del contrato de leasing, sin que pueda equipararse al de arrendamiento como negocio típico.*

Y para solo hacer referencia a lo que al caso interesa, el canon de arrendamiento, en el primero de ellos, se paga no solo por el disfrute del bien, sino que incluye factores financieros de diferente orden, porque el obligado puede ejercer la opción de compra. En el segundo, que define el artículo 1973 del Código Civil, ese factor está determinado exclusivamente por el goce de la cosa.

En el asunto bajo examen no se intenta obtener la terminación de un contrato de arrendamiento de esta última clase; lo que efectivamente se pretende es la terminación de un contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda no familiar.

No se está pues frente a negocio típico que justifique determinar la cuantía del proceso en la forma como lo pretende la apoderada de la parte actora. Por ende, aquel factor de competencia debe establecerse en la forma como lo propuso el juzgado de primera sede, con fundamento en la parte final del artículo 26, numeral 6º del Código General del Proceso”.

Establecido lo anterior, y revisado certificado de inscripción catastral No. 36788 donde se enseña que el valor del inmueble asciende a la suma de \$ 148.364.000, es claro que no supera la cuantía para el conocimiento de los juzgados de circuito, por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de menor cuantía instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860034313, en contra de **OAC INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.AS.**, identificado con Nit 900019195.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 368 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2° del numeral 4o del artículo 384 CGP).

SEPTIMO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 4° del Artículo 384 C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3686808d4d96749bc2cdb18698d05102f32bce65c1c032bc528b9ed6431e72**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00035-00.
Demandante: Vida Centro Profesional P. H.
Demandados: Teresa Lorena Cándelo Sinisterra y Luis Guillermo Echeverry Marulanda

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6) y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º del Art.78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H.**, identificado con el NIT. 900.382.495-5 y en contra de los señores **TERESA LORENO CANDELO SINISTERRA**, con cédula de ciudadanía No. 31.995.476, y **LUIS GUILLERMO ECHEVERRY MARULANDA**, con c.c. No. 1.144.075.333, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$13.504/CTE**, por concepto de saldo a capital de la cuota de administración, causada en marzo de 2022.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. Por la suma de **\$197.984 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en abril de 2022.

1.4. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.5. Por la suma de **\$199.648 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en mayo de 2022.

1.6. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.7. Por la suma de **\$204.640 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en de junio de 2022.

1.8. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.9. Por la suma de **\$199.648 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en julio de 2022.

1.10. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.11. Por la suma de **\$201.312 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en agosto de 2022.

1.12. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.13. Por la suma de **\$204.640 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en septiembre de 2022.

1.14. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.15. Por la suma de **\$201.312 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en octubre de 2022.

1.16. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.17. Por la suma de **\$196.320 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en noviembre de 2022.

1.18. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.19. Por la suma de **\$199.648 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en diciembre de 2022.

1.20. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.21. Por la suma de **\$202.976 M/CTE**, por concepto de cuota de administración, causada en enero de 2023.

1.22. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 01 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.23. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (26 de enero de 2023) junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d2a1c4869132ef37c063dc28f8efab2b3b4706b9ef4cb429d26ae8339ca11d**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-00119-00.

Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados y Pensionados Coopensionados S C

Demandado: Jorge Enrique Carvajal Urresta

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagare No. 00000000000047323) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

De otro lado, se negarán los intereses moratorios solicitados en el numeral 4 de las pretensiones, por cuanto dicha sanción indemnizatoria, que se deriva del retardo en el pago de la obligación, como efecto económico de la mora, están llamados a resarcir los perjuicios derivados de un daño consistente en el retraso en la ejecución de la obligación, sin que pueda preverse un doble cobro por este concepto.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C** -, identificada con NIT. 830.138.303-1 en contra de **JORGE ENRIQUE CARVAJAL URRESTA**, identificado con c.c. No. 14430948, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$3.600.641 M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha del 30 de octubre de 2017.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a37b444935919b46b67331d2797b6a94386ba39e581549c038180dd170473**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicación: 2023-00041-00

Demandante: Coopensionados

Demandada: Sara Muñoz Vaca

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagare No. 913857981985.) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS** con Nit. No. 830.138.303-1 en contra de **SARA MUÑOZ VACA**, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de **\$38.401.666 M/CTE** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré del 06 de julio de 2016
- 1.2 Por la suma de **\$1.072.790 M/CTE** a título de intereses de plazo del capital, causados desde el 29 de abril de 2019 de 2017 al 13 de junio de 2022.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 14 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se

surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1cfe604cb1d44e7c777347283644201f808426b9363776d4ff8ad81afd0cb0**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00081-00.
Demandante: José Luis Obando Tangarife
Demandado: Andrés Felipe Sabogal Perdomo

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (letra de cambio SN) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **JOSE LUIS OBANDO TANGARIFE**, con c.c. No. 1.111.195.400, en contra de **ANDRES FELIPE SABOGAL PERDOMO**, c.c. No. 1.094.932.066, por los siguientes conceptos:

1.1 Por la suma de **\$3.000.000 M/CTE** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha del 02 de febrero de 2022.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 03 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado EDGAR MARINO ZEMANATE NAVIA¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c3f1c63ae80a041a84a5dc03f62416d8cf3c1e6de9fc5fc1aeaae53f55dbc5**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00067-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOPASOCC
Demandado: Wilson Quintero Osorio

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el material probatorio se limita exclusivamente a los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda, en la contestación de esta, donde se propuso excepciones de mérito y en el escrito que descorre traslado a la contestación.

Pues bien, a modo de ver de ésta directora procesal, al efectuar una interpretación armónica de los artículos 278, 390 parágrafo 3° y 443 numeral 2° del Código General del Proceso, en contraste con los elementos de juicio que obran en el plenario, resulta diáfano concluir que dentro de este asunto no se hace estrictamente necesario para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde, llevar a cabo las ritualidades de la audiencia contemplada en el referido Art. 372 y 373 del C.G.P., por las motivaciones que se expondrán a continuación:

La parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de unas sumas de dinero respaldadas en el pagaré allegado como base de la acción que presuntamente le adeuda el demandado WILSON QUINTERO OSORIO, No obstante, surtida la notificación al extremo pasivo, la curadora ad-litem propuso como excepciones de mérito: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* las cuales pretende acreditar con elementos probatorios únicamente documentales.

Por otra parte, según lo establecido en el inciso 3° numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P. el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso “Cuando no hubiere pruebas por practicar”. Pues bien, para esta directora procesal aquella disposición legal se traduce que en aquellos asuntos en los que al momento de hallarse trabada la Litis y de mediar oposición a la prosperidad de las pretensiones, cuyos elementos probatorios se basen enteramente en los documentos que obran en el expediente, es decir, que por cuenta de los extremos en contienda no sean solicitadas pruebas adicionales en los escritos arrimados con sus respectivas peticiones, y el Despacho no advierta la necesidad de decretarlas de manera oficiosa, deberá emitirse sentencia anticipada

En este estado de cosas, este Despacho judicial considera apropiado convenir que dentro del presente asunto no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el citado artículo 372 y 373 ibidem, a efectos de emitir la decisión que en derecho corresponde pues el legislador ha facultado al Juez para emitir sentencia escrita anticipada, cuando obren en el plenario suficientes elementos de juicio para decidir el asunto que se debate, y no hubiere más pruebas por practicar.

En consecuencia, el Juzgado,

Estado No. 35 de 15-03-2023

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCÉDASE el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del despacho: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe5ca87f612d904810452d9eed3ce0ffe9bae9263d2be93761ab726d8459598**

Documento generado en 13/03/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima Cuantía) - a continuación de verbal de Restitución de inmueble arrendado -.

Radicación: 2017-00722-00

Demandante: Fong y Abogados Asociados S.A.S.

Demandado: Fernando Álzate González, Heidy Johanna Giraldo Gil y Héctor Vega Castro

1. Acude la mandataria judicial, a esta vía en virtud de lo enseñado en el artículo 306 del estatuto procesal civil, para interponer demanda ejecutiva por los siguientes conceptos: **(i)** los cánones de arrendamiento insolutos desde el mes de agosto de 2017 y hasta que se realizó la entrega del inmueble, esto es, en el mes de abril de 2021, aplicando los abonos realizados por los deudores en el trámite procesal. **(ii)** Por la suma de \$ 137.372, por concepto de servicios públicos adeudados al momento de la entrega. **(iii)** Por la suma de 11.716, por concepto de gas domiciliario insatisfechos por los demandados. **(iv)** Por la suma de \$120.000 por gastos de cerrajería. **(v)** Por la suma de \$2.129.000 por materiales de obra para reparaciones locativas. Y **(vi)** Por las costas y agencias en derecho que se originen en este trámite.

2. En este sentido, el despacho advierte falta de competencia para adelantar el presente asunto, en atención a que, no se cumplen con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 306 y/o 384 del Código General del Proceso, para avocar el conocimiento de la ejecución solicitada.

El artículo 306 del Estatuto Procesal establece que ***“[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”***.

Por su parte, el numeral 7° del artículo 384 ibidem establece frente al proceso de restitución de inmueble arrendado que, ***“[e]n todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.***

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los

casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”. – Resaltado propio -

Esta misma disposición se encuentra establecida en el artículo 35 de la Ley 820 de 2003.

3. De las anteriores preceptivas normativas tenemos que, es viable, según el artículo 306, adelantar la ejecución de la sentencia ante el mismo juez de conocimiento, cuando en la sentencia se haya condenado i) al pago de suma de dinero, o, ii) entrega de cosas muebles que no han sido secuestradas en el mismo proceso, o, iii) condenado a una obligación de hacer.

Por su parte, el artículo 384, refiere que hay lugar a solicitar la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados, las costas, perjuicios o de cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, siempre y cuando, i) se haya practicado medidas cautelares de embargo y secuestro, y, ii) se solicite la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o si hay condena en costas, desde la ejecutoria del auto que las apruebe. De no realizarse, se levantarán las medidas cautelares.

Bajo tal entendimiento, se tiene que si bien, en los procesos de restitución de inmueble arrendado se establece la posibilidad de solicitar ante el juez de conocimiento que resolvió el contrato, la ejecución de sumas adeudadas con ocasión de este, lo cierto es que esta facultad se encuentra supeditada a que en el mentado proceso se haya practicado medidas cautelares y a su vez, se solicite el interregno de tiempo señalado en el anterior párrafo.

Vale la pena, aquí traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien, al resolver un conflicto de competencia, mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2013 acotó:

*“En ese orden de ideas y en línea de principio, para el caso de la ejecución de la renta debida, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia dictada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, **el factor de competencia por conexidad fue reiterado en el artículo 35 de la Ley 820 de 2003, condicionado eso sí su aplicación a que su hubieren practicado medidas precautorias durante dicho juicio.***

Entonces, como quiera que en el presente caso, no obra medio de convicción que demuestre que en el trámite de restitución de inmueble arrendado fueran decretadas y practicadas cautelas, y en atención a que el cobro coactivo de los cánones de arrendamiento tiene como soporte el contrato en sí mismo, la referida normatividad no puede tener aplicación en orden a determinar el juez encargado de asumir el conocimiento de la ejecución. Por lo tanto, será menester acudir al principio general de competencia territorial para asignarlo,

es decir, deberá atenderse el domicilio del demandado y a la cuantía del asunto como inicialmente fue señalado en el escrito introductor” – negrilla y subraya fuera de texto
– (Auto 2 de septiembre de 2013, Sala de Casación Civil, Radicado: 11001-0203-000-2013-00700-00, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz)

4. En ese orden de ideas, para el caso específico se tiene que, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado si bien se solicitaron medidas cautelares, las mismas no fueron practicadas toda vez que, habiéndose fijado caución para su decreto, conforme lo imponía el numeral 7° del artículo 384 id., la misma no fue presentada por el extremo activo.

Aunado a ello, tampoco se interpuso dentro del término referido en dicha preceptiva normativa, por cuanto, el auto que aprobó las costas del proceso fue notificado el 11 de enero de 2019, surtiendo su ejecutoria el día 16 de la misma calenda, y la solicitud que convoca nuestra atención, fue presentada el día 13 de septiembre de 2022.

Por su parte, tampoco se cumple con las disposiciones generales de ejecución establecida en el artículo 306 del Estatuto Procesal, toda vez que en la sentencia no se impuso ninguna obligación de las que se pretende su ejecución.

Siendo claro así que, no aplica dentro del presente asunto, el factor de competencia por conexidad pretendido por el extremo demandante, viéndose así obligado el demandante a acudir a las reglas generales de competencia para la demanda incoada, razón por la que se rechazará el presente asunto y conforme lo impone el artículo 90 del C.G.P., se ordenará su remisión a la oficina de reparto para su asignación a los Jueces Civiles Municipales de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda incoada por Fong y Abogados Asociados S.A.S. en contra de Fernando Álzate González, Heidy Johanna Giraldo Gil y Héctor Vega Castro, conforme lo indicado en la parte resolutive de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal De Cali (Oficina de Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2eb64293882246f7bd574de58c72b7ff43e87e618c65b15da2928e7d38b1b**

Documento generado en 14/03/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>